

RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

ANTECEDENTES

- I. El día 13 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600363817**:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): (1) la resolución dictada en los procedimientos administrativos de recurso de revisión, de expedientes XV/2015/39 (recurso de revisión interpuesto por Karla Paola Ramírez López), expediente XV/2015/40 (recurso de revisión interpuesto por José Javier Farah Anda), del recurso de revisión interpuesto por Julio César Castillo Gómez, del expediente XV/2015/153 (recurso de revisión interpuesto por Mario Alberto Rodríguez Rodríguez, Eva Beltrán Peralta, Víctor Manuel Higuera Ruiz), del expediente XV/2015/156 (recurso de revisión interpuesto por Dulce María Romero Mendoza; (3) cualesquier resolución que hubiese dictado la Semarnat respecto a recursos de revisión con sede administrativa ante ésta, en contra del del oficio SGPA/DGIRA/DG.-05124 de 12 de junio de 2014, relativa al Proyecto Minero Los Cardones; (4) la sentencia al juicio de nulidad radicado bajo el número 2522/15-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovido por María de la Paz Gálvez Ballesteros, a través de la cual impugna la resolución administrativa c resolución administrativa contenida dentro del oficio SGPA/DGIRA/DG.-05124 de 12 de junio de 2014; (5) cualesquier sentencia que haya dictado la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación al oficio SGPA/DGIRA/DG.-05124 de 12 de junio de 2014; (6) sentencias dictada en el juicio de amparo 2451/2014 promovido por Karla Paola Ramírez López en contra del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/09535 del cual conoce Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en El Distrito Federal, y del juicio de amparo 48/2015 promovido por José Javier Farah De Anda en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/09982 del 01 de diciembre de 2014, del cual conoce el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur; (7) cualesquier resolución o sentencia que cualesquier autoridad de carácter ya sea formal y materialmente jurisdiccional, o de carácter sólo formalmente jurisdiccional haya dictado en relación oficio S.G.P.A./DGIRA/DG.-05124, relativa al Proyecto Minero Los Cardones; (8) datos de identificación e individualización, verbigracias instancia jurisdiccional, número de expediente y partes, de cualesquier procedimiento administrativo o judicial que tenga por materia o litigio el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG.-05124, relativa al Proyecto Minero Los Cardones." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **512/UCAJ/004620/2017** del 13 de octubre de 2017, la **UCAJ** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817**

información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de acuerdo a lo siguiente:

“1. En materia de recursos de revisión se tienen registrados en el Libro de Gobierno los expedientes que a continuación se señalan.

XV/2015/39 promovido por Karla Paola Ramírez López en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/40 promovido por José Javier Farah de Anda en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/76 promovido por Consejo Coordinador de los Cabos A.C. en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/153 promovido por María Concepción Lora Vilchis en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/154 promovido por Mario Alberto Rodríguez Rodríguez y otros en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/156 promovido por Dulce María Romero Mendoza y otros en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

2. En materia de juicios de nulidad se tiene el registro de los siguientes expedientes.

Juicio de Nulidad radicado bajo el número **3172/16-EAR-01-9** del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovido por Jerónimo Ahumada Navarro y otros, a través del cual se impugna la resolución



**RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817**

contenida dentro del oficio SGPA/DGIRA/DG/05124 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual se autoriza de manera condicionada el proyecto minero Los Cardones a la empresa Desarrollos Zapal, S.A. de C.V.

*Juicio de Nulidad radicado bajo el número **2522/15-EAR-01-3** del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovido por María de la Paz Gálvez Ballesteros, a través del cual se impugna la resolución XV/2015/156 recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa SGPA/DGIRA/DG/05124 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental autoriza de manera condicionada el proyecto minero Los Cardones a la empresa Desarrollos Zapal, S.A. de C.V.*

3. En materia de juicios de amparo se tiene el registro de los siguientes expedientes.

48/2015 promovido por José Javier Farah de Anda en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09982 de fecha uno de diciembre de 2014 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental a través del cual niega la suspensión del acto reclamado interpuesto por el quejoso en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/05124 donde el proyecto minero Los Cardones, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en la Paz, Baja California Sur.

1733/2015-III promovido por Dulce María Romero Mendoza y otros en contra del Acuerdo que se contiene en el oficio SPGA/DGIRA/DG/07198 de fecha 16 de octubre de 2015 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, relativo a la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/05124, única y exclusivamente por lo que hace a la negativa de la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito con sede en la Ciudad de México.

2451/2014 promovido por Karla Paola Ramírez López en contra de la negativa de otorgar la suspensión del acto recurrido en la admisión del recurso de revisión, la cual se contiene en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09535 de fecha 13 de noviembre de 2014, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en la Ciudad de México.

262/2016-II promovido por Dulce María Romero Mendoza y otros en donde se reclama la violación directa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución al no dictar la resolución al recurso de revisión que con fecha

RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

17 de septiembre de 2015 interpusieron los quejosos en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/05124 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Respecto a los recursos de revisión se hace de su conocimiento que los mismos le corresponden conocer y resolver a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, quien deberá pronunciarse sobre la accesibilidad a la documentación solicitada en virtud de que dichos expedientes obran en su archivo.

En relación a los juicios de nulidad me permito hacer de su conocimiento que en el caso correspondiente al identificado con el número **3172/16-EAR-01-9** la información solicitada se encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la autoridad de conocimiento no ha emitido sentencia que ponga fin al procedimiento judicial y por tanto es inexistente.

No obstante ello, se estima procedente la aplicación del criterio 07/17 **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información."**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan **elementos de convicción** que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." **(Subrayado nuestro)**

Respecto del juicio de nulidad identificado con el número **2522/15-EAR-01-3**, con fecha 09 de febrero de 2017, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia, ahora bien, inconforme con dicha determinación la tercero interesada, Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo el

cual quedó radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.248/2017, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de 31 de agosto de 2017, dejando insubsistente la sentencia de 09 de febrero de 2017, por lo cual la Sala de conocimiento con fecha 18 de septiembre del año en curso, procedió a emitir una nueva sentencia en acatamiento a lo resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, sin que a la fecha en que se actúa, se haya notificado el acuerdo por el cual la Sala determina que la sentencia definitiva de mérito haya quedado firme, en tal virtud, la información solicitada se encuadra en el supuesto de reserva del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia en cita, **por un período de dos años**, habida cuenta que el expediente se encuentra no ha causado estado.

Lo cual se acredita conforme a lo dispuesto en los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a los siguientes argumentos:

Lineamiento vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. La autoridad demanda en el juicio de nulidad lo constituye la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La información de mérito exclusivamente se ha notificado al demandante y a la empresa Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., como tercera interesada y promovente para obtener la autorización del proyecto minero Los Cardones, **no siendo el caso del peticionario en la presente solicitud de información por no ser parte en la Litis que se dirime en el juicio que nos ocupa.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Divulgar el contenido de la documentación que se ofrezca en el juicio de nulidad pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante y de la tercera interesada la empresa Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., en el juicio de nulidad radicado en el expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, en apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lineamiento trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. La demanda, la contestación de la demanda, la ampliación de la demanda, la contestación a la ampliación de la demanda y las pruebas que se ofrezcan para realizar la defensa jurídica de la resolución del recurso de revisión relativo al trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero denominado Los Cardones, promovido por Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., constituyen constancias del propio procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y motivar la aplicación de la **prueba de daño**, se acreditan los siguientes elementos.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Se estima que existe un riesgo real, toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la Litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al despliegue de la estrategia



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada y se vulneraría el debido proceso del interesado.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero puede suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico al desarrollo normal del proceso contencioso administrativo en curso.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Se reitera que se puede menoscabar la conducción del proceso contencioso administrativo en curso.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en alcance al citado oficio **512/UCAJ/004620/2017**, la **UCAJ** envió un documento respecto al lineamiento **trigésimo tercero**, de Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas a fin de atender lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Se logra establecer que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817**

generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En los oficios en referencia, se realiza la ponderación correspondiente a cada una de las fracciones que se invocan para establecer el carácter de reservado conforme lo establecen los Lineamientos en los correspondientes Vigésimo noveno y Trigésimo, que atañen a las fracciones de Ley referidas.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Al respecto, se pudo observar que en la fracción IV del Lineamiento Vigésimo noveno se acredita que "La información de mérito exclusivamente se ha notificado al demandante y a la empresa Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., como tercera interesada y promovente para obtener la autorización del proyecto minero Los Cardones, no siendo el caso del peticionario en la presente solicitud de información por no ser parte en la Litis que se dirime en el juicio que nos ocupa."

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

En los oficios que nos ocupa, se reseña puntualmente los elementos requeridos en esta fracción, toda vez que se realiza la ponderación de todas y cada una de las fracciones del artículo 104 de la Ley General.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo

La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancia de tiempo

A la fecha el procedimiento judicial identificado con el número 2522/15-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra sub júdice a la fecha.

Circunstancia de lugar de daño

Información reservada contenida en el expediente del Juicio de Nulidad identificado con el número 2522/15-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto no haya causado estado.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Dicha información se precisó en la fracción III del artículo 104 de la Ley General, que a la letra dice "...La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que afecte los derechos del debido proceso.
- IV. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- V. Que el **vigésimo noveno**. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*
- VI. Que el **trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- II. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

VII. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817**

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- VIII. Que en el oficio número **512/UCAJ/004620/2017**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

“1. En materia de recursos de revisión se tienen registrados en el Libro de Gobierno los expedientes que a continuación se señalan.

XV/2015/39 promovido por Karla Paola Ramírez López en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/40 promovido por José Javier Farah de Anda en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/76 promovido por Consejo Coordinador de los Cabos A.C. en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/153 promovido por María Concepción Lora Vilchis en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/154 promovido por Mario Alberto Rodríguez Rodríguez y otros en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero “Los Cardones.

XV/2015/156 promovido por Dulce María Romero Mendoza y otros en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-05124 de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817**

fecha 12 de junio de 2014 mediante el cual se resolvió la autorización condicionada del proyecto minero "Los Cardones.

2. En materia de juicios de nulidad se tiene el registro de los siguientes expedientes.

Juicio de Nulidad radicado bajo el número **3172/16-EAR-01-9** del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovido por Jerónimo Ahumada Navarro y otros, a través del cual se impugna la resolución contenida dentro del oficio SGPA/DGIRA/DG/05124 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual se autoriza de manera condicionada el proyecto minero Los Cardones a la empresa Desarrollos Zapal, S.A. de C.V.

Juicio de Nulidad radicado bajo el número **2522/15-EAR-01-3** del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovido por María de la Paz Gálvez Ballesteros, a través del cual se impugna la resolución XV/2015/156 recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa SGPA/DGIRA/DG/05124 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental autoriza de manera condicionada el proyecto minero Los Cardones a la empresa Desarrollos Zapal, S.A. de C.V.

3. En materia de juicios de amparo se tiene el registro de los siguientes expedientes.

48/2015 promovido por José Javier Farah de Anda en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09982 de fecha uno de diciembre de 2014 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental a través del cual niega la suspensión del acto reclamado interpuesto por el quejoso en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/05124 donde el proyecto minero Los Cardones, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en la Paz, Baja California Sur.

1733/2015-III promovido por Dulce María Romero Mendoza y otros en contra del Acuerdo que se contiene en el oficio SPGA/DGIRA/DG/07198 de fecha 16 de octubre de 2015 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, relativo a la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/05124, única y exclusivamente por lo que hace a la negativa de la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida,



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

radicado en el Juzgado Décimo de Distrito con sede en la Ciudad de México.

2451/2014 promovido por Karla Paola Ramírez López en contra de la negativa de otorgar la suspensión del acto recurrido en la admisión del recurso de revisión, la cual se contiene en el oficio SGPA/DGIRA/DG/09535 de fecha 13 de noviembre de 2014, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en la Ciudad de México.

262/2016-II promovido por Dulce María Romero Mendoza y otros en donde se reclama la violación directa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución al no dictar la resolución al recurso de revisión que con fecha 17 de septiembre de 2015 interpusieron los quejosos en contra de la resolución contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/05124 emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Respecto a los recursos de revisión se hace de su conocimiento que los mismos le corresponden conocer y resolver a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, quien deberá pronunciarse sobre la accesibilidad a la documentación solicitada en virtud de que dichos expedientes obran en su archivo.

En relación a los juicios de nulidad me permito hacer de su conocimiento que en el caso correspondiente al identificado con el número **3172/16-EAR-01-9** la información solicitada se encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la autoridad de conocimiento no ha emitido sentencia que ponga fin al procedimiento judicial y por tanto es inexistente.

No obstante ello, se estima procedente la aplicación del criterio 07/17 **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
(Subrayado nuestro)

*Respecto del juicio de nulidad identificado con el número **2522/15-EAR-01-3**, con fecha 09 de febrero de 2017, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia, ahora bien, inconforme con dicha determinación la tercero interesada, Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo el cual quedó radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.248/2017, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de 31 de agosto de 2017, dejando insubsistente la sentencia de 09 de febrero de 2017, por lo cual la Sala de conocimiento con fecha 18 de septiembre del año en curso, procedió a emitir una nueva sentencia en acatamiento a lo resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, sin que a la fecha en que se actúa, se haya notificado el acuerdo por el cual la Sala determina que la sentencia definitiva de mérito haya quedado firme, en tal virtud, la información solicitada se encuadra en el supuesto de reserva del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia en cita, **por un período de dos años**, habida cuenta que el expediente se encuentra no ha causado estado.*

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se estima que existe un riesgo real, toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la Litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al despliegue de la estrategia



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada y se vulneraría el debido proceso del interesado.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero puede suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico al desarrollo normal del proceso contencioso administrativo en curso.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se reitera que se puede menoscabar la conducción del proceso contencioso administrativo en curso.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité considera que la UCAJ demostró la actualización de los elementos considerados en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** acreditó ser parte del procedimiento, con base en lo siguiente:

La autoridad demanda en el juicio de nulidad lo constituye la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

Este Comité, considera que la **UCAJ** acreditó la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

La información de mérito exclusivamente se ha notificado al demandante y a la empresa Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., como tercera interesada y promovente para obtener la autorización del proyecto minero Los Cardones, no siendo el caso del peticionario en la presente solicitud de información por no ser parte en la Litis que se dirime en el juicio que nos ocupa.

IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Este Comité, considera que la **UCAJ** acreditó la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

Divulgar el contenido de la documentación que se ofrezca en el juicio de nulidad pudiese afectar el debido proceso del ahora demandante y de la tercera interesada la empresa Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., en el juicio de nulidad radicado en el expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, en apego a lo dispuesto en el artículo 3 y 7, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **lineamiento trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La demanda, la contestación de la demanda, la ampliación de la demanda, la contestación a la ampliación de la demanda y las pruebas que se ofrezcan para realizar la defensa jurídica de la resolución del recurso de revisión relativo al trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero denominado Los Cardones, promovido por Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., constituyen constancias del propio procedimiento.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **UCAJ** manifestó lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Se logra establecer que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En los oficios en referencia, se realiza la ponderación correspondiente a cada una de las fracciones que se invocan para establecer el carácter de reservado conforme lo establecen los Lineamientos en los correspondientes Vigésimo noveno y Trigésimo, que atañen a las fracciones de Ley referidas.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Al respecto, se puede observar que en la fracción IV del Lineamiento Vigésimo noveno se acredita que "La información de mérito exclusivamente se ha notificado al demandante y a la empresa Desarrollo Zapal, S.A. de C.V., como tercera interesada y promovente para obtener la autorización del proyecto minero Los Cardones, no siendo el caso del peticionario en la presente solicitud de información por no ser parte en la Litis que se dirime en el juicio que nos ocupa."

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817**

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se estima que existe un riesgo real, toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la Litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al despliegue de la estrategia jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada y se vulneraría el debido proceso del interesado.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero puede suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico al desarrollo normal del proceso contencioso administrativo en curso.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

La información solicitada forma parte de un procedimiento judicial identificado con el número de expediente 2522/15-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancia de tiempo

A la fecha el procedimiento judicial identificado con el número 2522/15-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra sub júdice a la fecha.

Circunstancia de lugar de daño

Información reservada contenida en el expediente del Juicio de Nulidad identificado con el número 2522/15-EAR-01-3, del índice de la Sala



RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto no haya causado estado.

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Dicha información se precisó en la fracción III del artículo 104 de la Ley General, que a la letra dice "...La autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determinará la información que puede darse a conocer en términos de lo dispuesto en el artículo.

- IX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- X. Que la **UCAJ**, mediante el oficio número **512/UCAJ/004620/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el **periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las cuales se clasifica, debido a que se encuentra *sub júdice* a la fecha, al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción X y XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción X y XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600363817

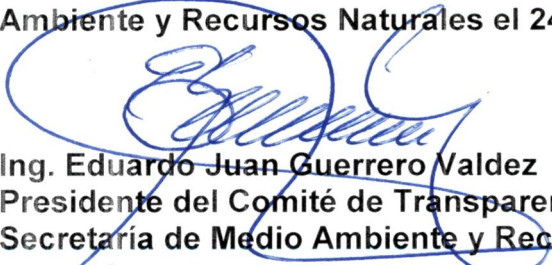
información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

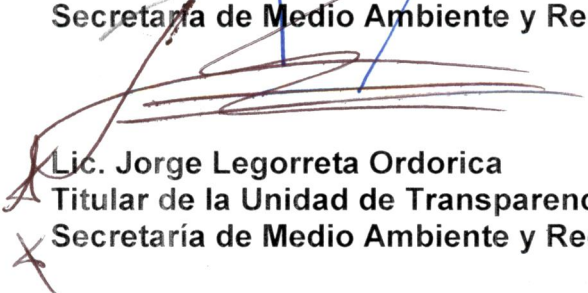
PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **512/UCAJ/004620/2017** de la **UCAJ por el periodo de dos años**, o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción X y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción X y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los lineamientos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de octubre de 2017.


Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales